

370R0270

14. 2. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 36/1

REGLAMENTO (CEE) N° 270/70 DE LA COMISIÓN**de 6 de febrero de 1970****relativo a la clasificación de mercancías en las subpartidas 28.04 C V y 38.19 T del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se han de adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando que son necesarias disposiciones para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común con objeto de clasificar el silicio (policristalino o monocristalino), de muy elevada pureza, estimulado por adición o por depuración selectiva, utilizado en la fabricación de diodos, de transistores y de otros elementos similares a los semiconductores;

Considerando que el silicio (policristalino o monocristalino), en tanto que elemento químico aislado aun con impurezas, corresponde al Capítulo 28 del arancel aduanero común, de conformidad con la nota 1 a) de dicho Capítulo;

Considerando, sin embargo, que algunos elementos químicos aislados y algunos compuestos de constitución química definida están excluidos del Capítulo 28 cuando han sufrido ciertas elaboraciones; que esto ocurre especialmente con los cristales de materia piezoeléctricas, las cuales, de conformidad con las Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas a la partida n° 38.19, cuando se presentan cortados pero sin montar, no corresponden a los Capítulos 28 o 29 y, en tal caso, se deben clasificar en la partida n° 38.19; que es necesario considerar como análogo el caso del silicio estimulado que haya sido sometido a operaciones de troceado;

Considerando que el Comité de nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, en su 23 sesión, se pronunció por la clasificación del silicio estimulado:

- a) en la partida n° 28.04, cuando se presente en cilindros, barras o en la forma que ha sido obtenido;
- b) en la partida n° 38.19, cuando se presente en forma de discos, plaquitas o formas análogas, obtenidos por troceado de los productos mencionados en la letra a), tanto si han sido pulimentados como si no;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El silicio (policristalino o monocristalino), de elevada pureza, estimulado por adición o por depuración selectiva, utilizado en la fabricación de diodos, de transistores o de otros elementos similares a los semiconductores, se clasificará en el arancel aduanero común:

- a) en la subpartida:
 - 28.04 — Hidrógeno; gases nobles; otros metaoides:
 - C. Otros metaloides:
 - V. Los demás,

Cuando se presente en forma de cilindros, barras o en la forma en que haya sido obtenido, y

- b) en la subpartida:
 - 38.19 — Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de produc-

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

tos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:

T. Los demás

cuando se presenten en forma de discos, placas o formas similares, obtenidos por troceado de los

productos mencionados en la letra a), tanto si han sido pulimentados como si no.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de marzo de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de febrero de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY